

CONTRALORIA DE BOGOTA Folios: 8 Anexos: Si
Radicación # 2-2012-20943 Fecha 2012-11-15 18:47 PRO 398843
Tercero: (ATM035388) GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO - ALCALDE MAYOR DE BOGOTA
Dependencia: DESPACHO DEL CONTRALOR
Tip Doc: Oficio (SALIDA) Número: 10000-25294



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría General

Por favor al contestar cite este N°

Fecha: 21-11-2012-04:21-PM Rad: "Por un control fiscal efectivo y transparente"

1-2012-54615

Folios: 8 Anexos: 5 FOLIOS

150000-

Medio: VENTANILLA

Destino: DIRECCION JURIDICA DISTRICTAL

Contas

Doctor:
GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO
Alcalde Mayor de Bogotá D.C.
Carrera 8 No. 10 - 65
Ciudad

ASUNTO: Advertencia Fiscal dado el grave riesgo de pérdida de recursos públicos, en atención a la ineficiente gestión fiscal del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP, en materia del pago de las cuotas partes pensionales y de las sentencias judiciales, lo que aboca a la Administración Distrital al reconocimiento de intereses moratorios, los cuales en el primer caso ascienden a \$13.731,2 millones y en el segundo, a la fecha, en cuantía indeterminada pero determinable.

Respetado señor Alcalde Mayor:

La Contraloría de Bogotá D. C., en cumplimiento de las funciones encomendadas por la Constitución Política de Colombia y demás normas que reglamentan el ejercicio de la función pública de control fiscal,¹ encuentra pertinente advertir a su despacho sobre los graves riesgos de afectación del patrimonio público del Distrito Capital, en razón a la ineficiente gestión administrativa por parte del Fondo de Prestaciones Económicas de Cesantías y Pensiones, en adelante FONCEP, en relación con el pago de las cuotas partes pensionales a su cargo y el cumplimiento de sentencias judiciales.

Lo anterior, a causa de las falencias detectadas por esta Contraloría, a las que haremos alusión en el acápite pertinente, a lo cual se procede no sin antes hacer referencia a los siguientes,

¹ Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto Ley 1421 de 1993 y Acuerdo Distrital 361 de 2009, entre otros.

1. ANTECEDENTES

En relación con el no pago oportuno de las cuotas partes pensionales

Sea del caso señalar que con respecto al pago oportuno de las cuotas partes pensionales, ha sido expedida, entre otras normativas, la Ley 1066 de 29 de julio de 2006, que regula el tema de *la normalización de la cartera pública*, en razón de la cual las entidades del Estado tienen la obligación tanto de cobrar los créditos a su favor, como de proceder al pago de las deudas a su cargo, derivadas de la gestión fiscal por ellas desarrollada.

Es así como en acatamiento a la mencionada disposición, el FONCEP a julio de 2009, procedió a adelantar el cobro masivo de las cuotas partes pensionales que le adeudaban las diferentes entidades administradoras de pensiones.

Ahora bien, preocupa al ente de control que a 30 de septiembre de 2012, el citado Fondo adeudaba a las entidades administradoras de pensiones relacionadas en el cuadro anexo 1² la suma de \$209.483.7 millones, por concepto de las cuotas partes pensionales a su cargo.

Lo anterior, como quiera que la Ley 1066 de 2006, en el Artículo 4º, prevé el *cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y la prescripción de la acción de cobro*, en los siguientes términos:

"(...) Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora".

De ahí, que en esta oportunidad encuentra necesario la Contraloría de Bogotá D. C., ejercer la función de advertencia establecida en el Artículo 5º, numeral 8º del Acuerdo 361 de 2009, en atención a que en el caso que ocupa nuestra atención se evidenció que a raíz del no pago oportuno de las cuotas partes pensionales a las precitadas entidades, existe el riesgo de menoscabo al patrimonio público distrital, dados los intereses moratorios que se vienen causando desde la fecha en que tuvo lugar el pago de la mesada pensional al beneficiario por parte de la

² Información reportada por el Área de Contabilidad del FONCEP, con corte a 30 de septiembre 2012.

respectiva administradora de pensiones y aquella en que efectivamente tenga lugar el reembolso de la suma adeudada por concepto de las cuotas partes pensionales que debe asumir el FONCEP, en su condición de entidad concurrente; intereses moratorios que con corte a 30 de septiembre de la presente anualidad ascienden a **\$13.731, 2 millones**.

1.2 En relación con el no pago oportuno de las sentencias judiciales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006³, una de las dos funciones misionales básicas del FONCEP, es la establecida en su literal b. en los siguientes términos:

"(...)Pagar las obligaciones pensionales legales y convencionales de los organismos del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá y reconocer y pagar las obligaciones pensionales que reconozca a cargo de las entidades del nivel central y las entidades descentralizadas, que correspondan, de acuerdo con los mecanismos legales establecidos."

Ahora bien, el no pago oportuno de las pensiones reconocidas a través de fallos judiciales, eventualmente ponen en riesgo los recursos públicos del Distrito Capital, en atención a los intereses moratorios causados conforme lo señalado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, exigibles vía proceso ejecutivo laboral, en aquellos casos en que los beneficiarios de la pensión o sus herederos así lo demanden.

2. RAZONES QUE AMERITAN LA ADVERTENCIA FISCAL

2.1 Con respecto al no pago oportuno de las cuotas partes pensionales

Esta Contraloría, en cumplimiento del Plan de Auditoría Distrital-PAD 2012 Ciclo II, practicó Visita Fiscal ante el FONCEP; actuación con ocasión de la cual se hizo seguimiento al tema de las cuotas partes pensionales y a los créditos a favor del mismo.

En ejercicio de la señalada acción de vigilancia se evidenció la abierta inobservancia de normativas como la Ley 1066 de 2006, la cual en el Artículo 4º, relativo al *Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro, establece:*

³ "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los Organismos y de las Entidades de Bogotá D. C. y se dictan otras disposiciones."

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

"(...) Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora".

En estos términos, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, da cuenta de una gestión administrativa ineficiente que patrocina el desvío de importantes recursos monetarios, que válidamente pueden ser utilizados en el adecuado cumplimiento de los cometidos y fines institucionales propios del FONCEP.

Considera esta contraloría que las entidades en cumplimiento de sus funciones, deben forzosamente asumir sus obligaciones y tener en cuenta que con su desidia se afectan negativamente las finanzas del ente estatal, en la medida que con tal proceder se aboca a la Administración Distrital a pagos innecesarios, que le pueden acarrear incluso la imposición de sanciones, conforme lo señala la normativa en cita, toda vez que una gestión en esas condiciones es atentatoria contra los principios de la función pública de economía, celeridad y eficiencia, entre otros.

Sobre el tema que ocupa nuestra atención, de manera expresa la Corte Constitucional, en la sentencia C-895 de 2009 dijo:

"(...) En todo caso, la Sala advierte que las entidades y sus directores deben adelantar las gestiones necesarias para atender el pago completo y oportuno de las cuotas partes pensionales, en la proporción que les corresponde, y las entidades acreedoras deben hacer lo propio para el recaudo oportuno del crédito a su favor, de manera que el incumplimiento de sus obligaciones podría significar la imposición de las sanciones a que hubiere lugar."

Providencia de la cual se infiere que, el estricto cumplimiento es de doble vía, esto es, tanto para exigir lo adeudado, como para cancelar lo que se debe, toda vez que inexorablemente la omisión en cualquiera de las dos situaciones dificultan el alcance de los objetivos, planes y metas propuestos por las entidades en el cumplimiento de los cometidos y fines estatales.

Por lo mismo, es necesario tener en cuenta que la referida ley de normalización de la cartera pública, adicional al pago de intereses del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la de reembolso por parte de la entidad concurrente, prevé igualmente la imposición de sanciones a la entidad morosa que no paga oportunamente las cuotas partes pensionales.

En el presente caso, revisada la cuenta "Cuotas Partes Pensionales por Pagar", se detectó que el FONCEP a 30 de septiembre de 2012 presenta un saldo de **\$209.483,7 millones**, adeudado a las entidades administradoras de pensiones relacionadas en el cuadro anexo 1.

De ahí que se encuentre necesario poner en conocimiento del señor Alcalde los señalados hechos, con el propósito que se surtan las acciones necesarias, tendientes a minimizar los riesgos que genera el mencionado incumplimiento, como quiera que a la citada fecha el FONCEP adeuda **\$13.731,2 millones**, por concepto de intereses moratorios y en los términos del Artículo 6º de la Ley 610 de 2000, en el momento en que tenga lugar su reconocimiento, estaríamos frente a un daño patrimonial al tesoro distrital, por considerar que la gestión que da lugar a la causación de las correspondientes sumas por dicho concepto, desatiende igualmente los principios del control fiscal previstos en el Artículo 8º de la Ley 42 de 1993.

2.2 Con relación al no pago oportuno de sentencias judiciales

Igualmente, esta contraloría, en cumplimiento del PAD 2012, Ciclo I, practicó Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral, Modalidad Regular ante el FONCEP, con ocasión de la cual se detectaron serias irregularidades relacionadas con la falta de oportunidad en el reconocimiento y pago de las obligaciones pensionales a sus afiliados, originadas en sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas.

En ejecución del señalado proceso auditor, se determinó que de las 247 pensiones pagadas o incluidas en nómina en el año 2011, 36 de ellas obedecieron al cumplimiento de fallos o sentencias judiciales, las cuales están relacionadas en el cuadro anexo 2⁴, en el que se registran, entre otros datos, la fecha de reconocimiento de la pensión, fecha de inclusión en nómina y los días transcurridos entre el reconocimiento y la inclusión en la nómina de pago.

Ciertamente, conforme lo establecido en el literal b. del Artículo 65 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, dentro de las obligaciones pensionales a cargo del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, se encuentran aquellas que se originan en el cumplimiento de sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas.

⁴ Información suministrada por el área de Nómina de la Subdirección de Prestaciones Económicas del FONCEP.

En materia del cumplimiento de las providencias judiciales, la Corte Constitucional, en Sentencia T-670 de 1998, en forma expresa señaló:

"(...) el Estado de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Estos, a juicio de la Corte, no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez que conduce determinado proceso, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer no es la renuencia a ejecutar lo ordenado sino el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra". "Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos..."

Una vez evaluada la gestión adelantada por el FONCEP, en cuanto al cumplimiento de fallos judiciales a través de los cuales se ordena el reconocimiento y pago de obligaciones pensionales a su cargo, se constató la ocurrencia de las siguientes irregularidades:

Falta de oportunidad en el pago de las pensiones ordenado mediante sentencias judiciales, con violación de los principios que rigen la función pública previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3º de la Ley 489 de 1998.

Lo anterior, como quiera que el no pago oportuno de las pensiones reconocidas a través de fallos judiciales, informa de la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública, y ponen en riesgo los recursos públicos del Distrito Capital, con ocasión de los intereses moratorios causados conforme lo señalado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, exigibles vía proceso ejecutivo laboral, en el evento en que el beneficiario de la pensión o sus herederos así lo demanden. Disposición que es del siguiente tenor:

"(...) A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorios vigente en el momento en que se efectuó el pago."

Circunstancia, que si bien a la fecha no ha tenido lugar, dado que ninguno de los pensionados a quienes se les ha pagado con inobservancia de los términos de ley ha iniciado la correspondiente acción ejecutiva laboral, también es cierto que de ser así, estaríamos en los términos del artículo 6º de la Ley 610 de 2000 frente a la existencia de un daño patrimonial al tesoro distrital, en razón a que conforme lo prevé el citado artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales hay lugar al reconocimiento y pago de intereses moratorios, con el agravante que los mismos se causan a partir de la *ejecutoria de la respectiva providencia*, conforme lo precisa la sentencia C-188 de 1999.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

Según ha tenido la oportunidad de evidenciarlo este organismo de control fiscal, el FONCEP, en relación con el pago de las obligaciones pensionales originadas en sentencias, de manera reiterada ha inobservado los términos de ley previstos para el efecto.

Hechos que conducen a advertir a su despacho sobre las irregularidades señaladas, en orden a que de encontrarlo necesario, se sirva ordenar a quien corresponda la implementación de acciones efectivas que contrarresten los riesgos asociados al no pago oportuno de las mismas y la consecuente afectación del patrimonio público del Distrito Capital, con el reconocimiento de intereses moratorios.

Prueba lo afirmado, los casos registrados en el cuadro anexo 2, en el que se relacionan las 36 pensiones incluidas en nómina durante la vigencia 2011, para dar cumplimiento al mismo número de sentencias judiciales.

Información según la cual, se observa que el FONCEP, con inobservancia de la ley y la jurisprudencia, tarda en hacer efectivo el pago de las obligaciones pensionales a su cargo entre 51 y 85 días como mínimo y ha llegado a hacerlo después de transcurridos 2.891 y 3.542 días, lo cual no se compadece con el deber que le asiste a la administración de dar cumplimiento a las decisiones proferidas en sede judicial, como tampoco con la problemática social de los pensionados; quienes se ven obligados a acudir a la justicia, en orden al reconocimiento de sus derechos y una vez reconocidos, como si fuera poco, la administración pone en suspenso no sólo la seguridad social sino la sostenibilidad de la persona misma.

Lo anterior, no obstante que según lo dispuesto en el artículo 176 de Decreto Número 01 de 1984, *"Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo"*, vigente para la época de ocurrencia de los hechos a que alude la presente advertencia fiscal:

"(...) las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento."

Preocupa aun más que a 7 de mayo de 2012, según lo informó a este organismo de control fiscal el mismo FONCEP, mediante oficio 2012EE7467, existen igualmente 73 sentencias judiciales se encuentran pendientes de pago y/o inclusión en nómina; situación que da cuenta que la irregularidad evidenciada en la vigencia 2011 a que anteriormente hemos hecho alusión, continúa teniendo

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

lugar en la presente anualidad, con un incremento del 100% del número de sentencias que ordenan el reconocimiento y pago de obligaciones pensionales.

Razón por la cual, esta contraloría invita a su despacho a tomar los correctivos que considere pertinentes, capaces de poner punto final al incumplimiento de las sentencias judiciales, a través de las cuales les es reconocida la prestación social económica que constituye la pensión, a aquellas personas que han prestado sus servicios al Distrito Capital y acabar con la cultura del no pago oportuno de las obligaciones relacionadas con las cuotas partes pensionales que conforme a la ley le corresponde asumir al FONCEP.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, respetando la plena autonomía que tiene la Administración a su cargo en la toma de decisiones, este Organismo de Control pone en su conocimiento para los fines pertinentes los señalados hechos, sin perjuicio de las acciones que puedan derivarse del ejercicio de nuestra acción fiscalizadora, conforme lo establece el artículo 5º Numeral 8º del Acuerdo Distrital 361 de 2009. De no estar de acuerdo con las observaciones, indicar las razones mencionando las evidencias y demás pruebas en las que se apoye.

La correspondiente información deberá ser remitida a esta Contraloría a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación. Igualmente, me permito solicitarle que en el mismo término se sirva informar a este organismo de control sobre las acciones que adoptará su despacho a efecto de impedir que se patente un nuevo daño al patrimonio público del FONCEP, con ocasión de los señalados hechos.

Cordial saludo,


DIEGO ARDILA MEDINA
Contralor de Bogotá D. C.

Anexo: Los cuadros 1 y 2 enunciados.

Proyectó: Luz Nelly Mendoza Ayura, Humberto Cifuentes Osorio, Profesionales.
Revisó: Gustavo Francisco Monzón Garzón, Subdirector Fiscalización Hacienda.
Aprobó: Sandra Milena Jiménez Castaño, Directora Sector Hacienda, Desarrollo Económico, Industria y Turismo.
Revisó y Ajustó: Ana Benilda Ramírez Bonilla, Asesor.

CUADRO ANEXO - 2 -

PENSIONES INCLUIDAS EN NÓMINA 2011

No	No. LISTADO DE NÓMINA	DOC. PENSIONADO	NOMBRE PENSION	TIPO PENSION	ESTADO PENSIONADO	FECHA PENSION	FECHA INCLUYE NOMINA	Días entre la Pensi3n y la inclusi3n en nomina	VALOR. MESADA INICIAL	FALLO JUDICIAL
1	38	17115527	CASTANEDA CHAPARRO MISAEL	JUBILACION	ACTIVO	01/09/2010	01/02/2011	153,00	192456	CON FALLO
2	70	17096400	VELASQUEZ BELLO GREGORIO	JUBILACION	RETIRADO	01/03/2011	01/03/2011	0,00	1	CON FALLO
3	133	19103603	PINILLA RATIVA ERNESTO	JUBILACION	ACTIVO	22/02/2010	01/05/2011	433,00	21386	CON FALLO
4	246	19183785	VELASCO MORA ANTONIO GERARDO	JUBILACION	ACTIVO	16/06/2011	01/11/2011	138,00	535600	CON FALLO
5	24	427951	URREGO RODRIGUEZ JOSE LUIS	SANCION	ACTIVO	02/05/2010	01/02/2011	275,00	515000	CON FALLO
6	34	4095635	PARRA CAÑON LEONEL	SANCION	ACTIVO	16/07/2010	01/02/2011	200,00	515000	CON FALLO
7	41	19087728	RUIZ FRANCISCO JAVIER	SANCION	TEMPORAL	03/06/2008	01/02/2011	973,00	660021	CON FALLO
8	45	19121387	CUBIDES CRISTANCHO JOSE LAUREANO	SANCION	ACTIVO	16/10/2010	01/02/2011	108,00	515000	CON FALLO
9	46	19158002	ALVARADO VERGARA SALATIEL	SANCION	ACTIVO	08/11/2010	01/02/2011	85,00	515000	CON FALLO
10	52	41526389	RODRIGUEZ VDA DE TORRES DORA LIGIA	SANCION	ACTIVO	12/12/2010	01/02/2011	51,00	515000	CON FALLO
11	98	3116023	OTALORA VELA JOSE IGNACIO	SANCION	ACTIVO	30/09/2007	01/04/2011	1279,00	494789	CON FALLO
12	99	4065042	PINEDA PASTRAN ARNULFO	SANCION	ACTIVO	21/06/2010	01/04/2011	284,00	515000	CON FALLO
13	104	17195790	DIAZ COLORADO JOSE IGNACIO	SANCION	ACTIVO	23/04/2008	01/04/2011	1073,00	731496	CON FALLO
14	106	19102187	SALINAS JAIME	SANCION	ACTIVO	15/02/2010	01/04/2011	410,00	515000	CON FALLO
15	107	19118192	UMBARILA RAMOS LUIS EDUARDO	SANCION	ACTIVO	14/10/2010	01/04/2011	169,00	515000	CON FALLO
16	108	19139322	ROJAS DIAZ LUIS	SANCION	ACTIVO	11/11/2010	01/04/2011	141,00	515000	CON FALLO
17	126	3206251	CARDENAS CORREAL MOISES	SANCION	ACTIVO	01/08/2003	01/05/2011	2891,00	710353	CON FALLO
18	132	17162784	LOPEZ ANGEL MIGUEL ANTONIO	SANCION	ACTIVO	10/09/2005	01/05/2011	2059,00	506829	CON FALLO
19	149	17303822	ROJAS MORALES PEDRO ANDRES	SANCION	ACTIVO	05/03/2011	01/06/2011	88,00	725271	CON FALLO
20	151	19138568	RODRIGUEZ VELASCO JOSE ARMANDO	SANCION	ACTIVO	30/09/2010	01/06/2011	244,00	515000	CON FALLO
21	176	4095979	FONSECA BENITEZ JORGE ALBERTO	SANCION	ACTIVO	19/01/2011	01/07/2011	163,00	652367	CON FALLO
22	199	19129896	MORENO JULIO	SANCION	ACTIVO	17/03/2011	01/08/2011	137,00	535600	CON FALLO
23	200	19173769	CERERO JOSE DIDIMO	SANCION	ACTIVO	01/12/2010	01/08/2011	243,00	515000	CON FALLO
24	219	6751991	BOHORQUEZ BARAHONA IVAN	SANCION	ACTIVO	04/12/2010	01/09/2011	271,00	515000	CON FALLO
25	221	19131833	FONSECA CASTAÑEDA ANIBAL	SANCION	ACTIVO	23/11/2010	01/09/2011	282,00	515000	CON FALLO
26	236	19132665	CASTILLO GUTIERREZ CARLOS	SANCION	ACTIVO	20/02/2011	01/10/2011	223,00	535600	CON FALLO

27	237	18141901	HERRERA JOSE BENJAMIN	SANCION	ACTIVO	11/09/2010	01/10/2011	385,00	515000	CON FALLO
28	254	3072915	CUERVO CRUZ SALVADOR	SANCION	ACTIVO	24/03/2011	01/12/2011	252,00	535600	CON FALLO
29	257	18142295	SIERRA MENDIETA JUAN ESTEBAN	SANCION	ACTIVO	15/02/2011	01/12/2011	289,00	535600	CON FALLO
30	258	19220278	VELANDIA GUAQUETA PEDRO ELISEO	SANCION	ACTIVO	29/06/2011	01/12/2011	155,00	653591	CON FALLO
31	33	41345649	ROJAS CASTILLO ANA DEL CARMEN	SUSTITUCIO N/SOBREVIV ENCIA	ACTIVO	01/09/2010	01/02/2011	153,00	1119206	CON FALLO
32	40	39631235	LUNA PARRA MARIA TERESA DE LOS ANGELES	SUSTITUCIO N/SOBREVIV ENCIA	ACTIVO	22/05/2001	01/02/2011	3542,00	363085,5	CON FALLO
33	59	20555876	CHAVARRO MORALES MARIA ANA SILVIA	SUSTITUCIO N/SOBREVIV ENCIA	ACTIVO	01/11/2007	01/03/2011	1216,00	438857	CON FALLO
34	179	41616834	RINCON DE LOPEZ MARIA ISABEL	SUSTITUCIO N/SOBREVIV ENCIA	ACTIVO	28/06/2008	01/07/2011	1828,00	408000	CON FALLO
35	181	51568217	CHAPARRO RODRIGUEZ MARIA CONCEPCION	SUSTITUCIO N/SOBREVIV ENCIA	ACTIVO	01/10/2010	01/07/2011	273,00	28488	CON FALLO
36	230	951031048 70	MARTIN ROJAS GERALDINE	SUSTITUCIO N/SOBREVIV ENCIA	SUSPENSION PREVENTIVA	01/05/2011	01/10/2011	153,00	1528984	CON FALLO